



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació
Junta Consultiva de Contractació Administrativa

INFORME 7/05, DE 13 DE JULIO DE 2005.

CONTRATO DE OBRAS. EXIGENCIA EN EL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE OFERTAR MEJORAS VALORADAS. PROPOSICIÓN CONTENIENDO MEJORAS NO VALORADAS.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Felanitx (Mallorca), solicita informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en escrito del siguiente tenor:

“De conformidad con lo acordado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Felanitx de día 29 de junio de 2005, con relación a las obras de ACONDICIONAMIENTO GENERAL DEL CAMPO DE FÚTBOL DE SA LLEONA DE S'HORTA, y ante la duda surgida en si la Mesa ha de tener en cuenta una oferta que ha presentado unas mejoras a realizar en las obras sin valorar, y que han estado debidamente valoradas por los Servicios técnicos municipales, remitimos el expediente de referencia para que, si procede, se emita el correspondiente dictamen”.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. La solicitud de informe la realiza la Alcaldesa-Presidenta de la corporación municipal de Felanitx (Mallorca), quien conforme a lo previsto en la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, puede solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los términos y condiciones que determinan los artículos 12, del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta y 15,16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. Al antedicho escrito de petición de informe se adjunta un informe jurídico, con lo que se cumple el requisito que, al respecto, exige el artículo 16 del precitado Reglamento.

3. La documentación que se aporta con la solicitud de informe, es suficiente para proceder a su emisión, con lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de aquélla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. De lo que se trata es de determinar la validez o no de una proposición presentada en un concurso en la que se ha omitido parte de la documentación de la oferta que ha de servir de base, de criterio, para la adjudicación del concurso.

En concreto a la Mesa de contratación del concurso le surge la duda, en el examen de una propuesta u oferta en un concurso, de si pueden ser tenidas en cuenta o no las mejoras ofertadas por un licitador en la que se ha omitido la valoración de aquellas, cuando en el pliego de cláusulas administrativas particulares se exige que en la oferta



se incluya toda la documentación que exige la cláusula 4 y en éste se especifica, entre otras, que las mejoras se presentarán en forma detallada y valoradas y, en el supuesto que nos ocupa la oferta de las mejoras se presenta sin valorar.

SEGUNDA. Si bien procedería, llegados a este punto, formular toda una serie de consideraciones técnicas y jurídicas que nos conducirían a extendernos en demasía en este informe y llegar a conclusiones no solicitadas, tenemos que centrarnos en la consulta formulada en cuanto a un apartado concreto del expediente, al referirse al contenido de una de las proposiciones cuya cuestión ya ha sido expuesta en el punto anterior.

De la lectura del contenido de la cláusula descrita y del examen de la oferta en conflicto se desprende, a priori, que en ella falta, se ha omitido, un elemento esencial para poder entrar a establecer baremos para puntuar la proposición más ventajosa: el precio de las mejoras descritas.

TERCERA. Según establece la LCAP en su artículo 79 en relación con el 43, y el 67 y 80 a 83 del Reglamento de la Ley (RLCAP), la proposición tiene que ajustarse al modelo que figure en el Pliego de cláusulas administrativas particulares conteniendo todos los elementos, en el concurso, que la integran incluyendo los aspectos técnicos de la misma.

Es evidente que en el supuesto que contemplamos la propuesta en conflicto adolece de la falta de un elemento establecido expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para poder determinar la valoración de las mejoras ofertadas como es el precio de las mismas que les otorga el ofertante.

CUARTA. A pesar de todo lo dicho hasta ahora, no nos encontramos ante un supuesto incardinable en el contenido del artículo 84, del RLCAP; no nos encontramos ante un hecho que suponga tener que rechazar la proposición por error manifiesto reconocido por el licitador.

El error, o mejor la omisión acaecida por causa de ausencia de la cuantificación económica de las mejoras de la proposición en conflicto, no puede suponer un rechazo de la proposición presentada ya que, al tratarse de un concurso, varios son los criterios de adjudicación que se barajan para determinar, en su conjunto, cuál es la oferta más ventajosa para la Administración.

QUINTA. Abundando en lo anterior, cabe decir que si bien la figura del concurso, frente al automatismo de la subasta, está presidida por el carácter de forma discrecional de la Administración a la hora de decidir el adjudicatario, (así reconocido en numerosas sentencias del T.S.), esta discrecionalidad no puede llegar a devenir en arbitrariedad, de ahí que como límite a ésta se exija que la adjudicación se haga en función de unos criterios de adjudicación establecidos precisamente en el Pliego, tal y como reza el artículo 86 de la LCAP, y que, una vez fijados estos criterios en el



Pliego, por la naturaleza de éste, devienen ley entre las partes (TS. 20/1998, 12 de mayo).

Como mantiene G. Aparicio (una vez fijados en el Pliego los criterios, por el carácter del mismo como “ lex contractus”, la Administración ha de adjudicar el contrato con sujeción a los mismos). La discrecionalidad, que no arbitrariedad, se da en la fase de selección de los criterios, en las formas o fórmulas de ponderación, en las prioridades etc., pero una vez resueltos mediante la aprobación de los Pliegos y su convocatoria pública, la Administración viene obligada por los mismos. Lo contrario supondría crear una inseguridad jurídica en las ofertas y ofertantes.

CONCLUSIÓN

La falta de valoración de las mejoras ofertadas por una empresa licitadora en su proposición en un expediente de contratación, mediante concurso, no supone una causa de rechazo de la oferta en su totalidad, pero, en relación con el caso concreto, será la Comisión de Valoración y, en su caso el órgano de contratación, quien debe valorar la trascendencia de dicha omisión, en orden a determinar si supone la exclusión de la valoración de la oferta en cuanto al contenido de las mejoras o, simplemente, una minusvaloración de la misma en razón del defecto apuntado.

Aprovat en Comissió Permanent dia 13-07-2005